

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseedores de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden determinando los principales deberes á que deben atenderse los Juzgados municipales en las competencias para conocer de las transgresiones sobre huelgas y coligaciones.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo la forma en que han de tributar por el concepto de Utilidades las Sociedades domiciliadas en las Provincias Vascongadas, según estén constituidas antes ó después de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los Capitanes de puerto de las poblaciones menores de 25.000 almas entren á formar parte como

Vocales natos de las Juntas municipales de Sanidad.

Otra circular disponiendo se apliquen los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, en el sentido de que entren á formar parte como Vocales natos de las Juntas provincial ó municipal de Sanidad los Presidentes y Jefes técnicos de las Juntas de obras del puerto.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo con carácter general queden á disposición de este Ministerio los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros Nacionales y Extranjeros.

Administración Central.

GUERRA.—Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.—Relación de individuos ajustados del Batallón de Cazadores Expedicionario número 12.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación al concurso de

agricultores, ganaderos y obreros, publicado en la GACETA de 28 de Junio último.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad Exterior.—Relación de Aspirantes á Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase aprobados.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales durante el mes de Marzo último.

Escalafón definitivo del Cuerpo de Escribientes delineantes de Minas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 3 y 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella, á los Tribunales municipales y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en ésta última respecto de las Audiencias Provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenderse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así

para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presentes los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la GACETA del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicados en la GACETA del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya delinquido con anterioridad que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en

que se consigne de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, ó aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la reunión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta condicional, suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que oñen en el Registro Central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que las reclamaren.

llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente.

10. En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la GACETA del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.º, publicado en el mismo día;

11. Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, Su Majestad el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido acerca de la tributación que por el concepto de Utilidades corresponde á las Sociedades domiciliadas en las Provin-

cias Vascongadas, dicho Alto Cuerpo lo emite, con fecha 5 del actual, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que el Inspector general de Hacienda pública acordó en 31 de Julio de 1908, que se girase una visita oficial á la Delegación especial del ramo en Vizcaya, y designó para este servicio á un funcionario que le refirió á la contribución de Utilidades, sintetizando el resultado de sus observaciones en una Memoria, donde lamentó repetidamente que las oficinas provinciales de Vizcaya interpreten con error las disposiciones legales y consideren comprendidas en los conciertos económicos utilidades obtenidas por Sociedades á las cuales no alcanza lo pactado, invocó, en apoyo de su sentir, los textos legales que juzgó aplicables, y clasificó las Sociedades, para los efectos de esta contribución, en tres grupos, á saber: *Exentas de contribuir*, las constituidas antes y después de la Ley de 1900, que sólo explotan negocios dentro del territorio vasco. *Sujetas al impuesto por proporción*, las anteriores á 1900, que explotan negocios dentro y fuera de su territorio. *Sometidas al impuesto por totalidad*, las fundadas antes de 1900, que operan fuera del territorio vasco, y las posteriores, que trabajan fuera y dentro y fuera; y después de dedicar algunas consideraciones á las Compañías navieras y á las de minas, y de explicar las liquidaciones que había formado para otras, concluyó proponiendo que se exija á todas las que no han contribuído, las cuotas á que el Inspector las reputaba obligadas.

»Que informando sobre el caso la Dirección de Contribuciones, expresó su parecer conforme con el del Inspector, ó sea en el sentido de que están exentas del impuesto de Utilidades las Sociedades constituidas en las Provincias Vascongadas antes y después del 27 de Marzo de 1900, siempre que se limiten á la explotación de negocios dentro de aquel territorio; sujetas por los beneficios que obtengan en el sometido al régimen fiscal común, las constituidas antes de la citada Ley para operar dentro y fuera de dichas provincias; y sujetas al tributo por el total de sus utilidades, las fundadas antes de 1900, que operan solamente fuera del territorio aforado, y las posteriores, que trabajan fuera ó dentro y fuera.

»Que como las anteriores declaraciones podían relacionarse con la interpretación de los conciertos económicos celebrados con las repetidas provincias, de los cuales son parte la renta del Timbre y el impuesto de Derechos reales, V. E. acordó oír á las Direcciones, de las cuales dependen uno y otro gravamen, manifestando la del Timbre que se remitía á las prevenciones adoptadas en el proyecto de Reglamento, pendiente á la sazón de consul-

ta de este Consejo en pleno, y la de lo Contencioso que no procede dotar medida alguna en cuanto al impuesto de Derechos reales, para el cual basta la aplicación de las disposiciones reglamentarias vigentes.

»Que la Comisión permanente de este Consejo, á cuyo informe fué remitido el asunto, formuló su parecer con fecha 15 de Enero último.

»Y que con Real orden de 5 de Febrero siguiente, V. E. se ha servido enviarlo á consulta del mismo Cuerpo en pleno.

»Considerando que el régimen económico de pacto para la aplicación de las contribuciones é impuestos á las Provincias Vascongadas, cuyo fundamento primero se encuentra en la Ley de 21 de Julio de 1876, logró su consagración definitiva en el artículo 14 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y en el 41 de la de 5 de Agosto de 1893, origen inmediato del concierto aprobado por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que había de regir hasta el 1.º de Julio de 1906, y por virtud del cual las Sociedades constituidas en dichas provincias no estaban sujetas á la contribución industrial y de comercio, puesto que este tributo fué objeto de estipulación entonces, como lo había sido en los anteriores acuerdos de 1.º de Febrero de 1878 y 29 de Junio de 1887, y, por lo tanto, no podía exigirse por la Hacienda á las Empresas respectivas cualquiera que fuese el lugar donde realizaran sus operaciones, por impedirlo los artículos 5.º y 9.º de aquel convenio que sólo permitía al Fisco recaudar directamente los gravámenes que no se hicieron materia de concierto, pues la responsabilidad por los cupos de los concertados recaía exclusivamente sobre las respectivas Diputaciones forales que se comprometieron á satisfacerlos:

»Considerando que la ventaja de tan privilegiada situación fué aprovechada legal y válidamente por algunas Sociedades, que sin más que constituirse y domiciliarse en las Provincias Vascongadas disfrutaron, aunque operasen fuera de ellas, de un señalado beneficio que no podían compartir las Compañías organizadas en el territorio sujeto á la regla general:

»Considerando que así estaban las cosas cuando se promulgó la Ley de 27 de Marzo de 1900 creando el impuesto de Utilidades, en el cual se comprendieron varios conceptos que hasta entonces tributaban por industrial; y de acuerdo con las mismas Diputaciones, se procedió á revisar el concierto con dos designios principales, llanamente declarados en el preámbulo del Real decreto de 25 de Octubre de 1900: 1.º Establecer que los conceptos procedentes de la contribución industrial comprendidos, después, en la de utilidades, no podían afectar á dichas provincias; y 2.º Evitar que á la sombra y amparo de los conciertos se establecie-

sen Sociedades y Compañías que, ejerciendo sus respectivas industrias fuera del territorio privilegiado, adquiriesen dentro de él su domicilio social, eludiendo así el pago de los tributos:

»Considerando que para cumplir el primero de estos propósitos, dispuso el artículo 4.º del citado Real decreto de 1900 que se entendiese comprendido en el concierto el impuesto á que se refieren los epígrafes 4.º párrafo 1.º, 5.º y 6.º, tarifa 2.ª, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, tarifa 3.ª, de las unidas á la ley de Utilidades; y para dar efectividad al segundo, declaró el artículo 5.º que no se considerarían comprendidas en dicho concierto, y, por lo tanto, quedarían sujetas á la contribución, que según su naturaleza pudieran afectarles, las Sociedades y Compañías que en lo sucesivo se constituyesen para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas establecieran su domicilio legal; de donde se sigue que las entidades constituídas anteriormente continuaban gozando de inmunidad, por reputarse su contribución de utilidades parte del concierto de 1894, en cuanto á los epígrafes que quedan especificados, cualquiera que fuese el lugar donde las Empresas respectivas desarrollasen sus negocios:

»Considerando que contra tan clara interpretación no puede prevalecer la disposición primera transitoria del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, reproducida en las de 29 de Abril de 1902 y 18 de Septiembre de 1906, porque, en rigor, no contiene por la letra y sentido de su texto, un precepto de aplicación inmediata, sino la expresión de un criterio que debería tenerse en cuenta al celebrar con las Provincias Vascongadas conciertos económicos, ó al revisar los pactados extremos á que no se refiere el actual expediente:

»Considerando que en pleno vigor el Reglamento citado, de 18 de Septiembre de 1906, se celebró y aprobó el concierto hoy vigente, de 13 de Diciembre del mismo año, en el cual el Gobierno acordó, con la conformidad de las Diputaciones forales, reproducir en sustancia las recordadas prevenciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1900, puesto que especificó en el artículo 4.º cuáles eran los conceptos del impuesto de utilidades incluidos en el cupo pactado por contribución industrial, y declaró en el 9.º que no se reputarían comprendidas en el concierto, y por lo tanto, quedaban sometidas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hubieren constituido ó se constituyeran para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tuviesen establecido ó estableciesen su domicilio social:

»Considerando que la comparación del artículo 5.º del concierto de 1900 con el

9.º del de 1906, revela que en éste se propusieron el Gobierno y las Diputaciones forales concretar el significado de la locución adverbial, en lo sucesivo, que aquél empleaba y que fué sustituida por la frase desde la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, para dejar resuelto que cuantas Sociedades se hubiesen formado ó se formasen en las Provincias Vascongadas, después de publicada esa Ley, y tuviesen por objeto explotar industrias fuera de ellas, quedarían sometidas en sus relaciones con el Fisco al régimen común, acuerdo ante el cual se confirma la situación de inmunidad en que las Compañías anteriores á dicha Ley se hallan, cualquiera que sea el lugar donde realicen las operaciones de su industria:

»Considerando que, según el tenor literal del mismo artículo 9.º, que como origen de privilegio debe ser entendido estrictamente, las Sociedades que se hayan constituido ó constituyan después de la Ley de 1900 para explotar industrias fuera de las Provincias Vascongadas, están sometidas al régimen fiscal común, caso en el cual se hallan, no sólo las que operan fuera de aquel territorio y no en otra ninguna provincia, sino también las que desarrollan sus negocios en cualquiera de las no aforadas, aunque también los realicen en las que lo están, pues el precepto no distingue entre unas y otras Sociedades, y debe aplicarse, por lo tanto, con criterio de igualdad:

»Considerando que la Ley de 3 de Agosto de 1907 no afecta en nada á la subsistencia é integridad del concierto de 13 de Diciembre de 1906, cuyo artículo 12 declara que dicho concierto es inalterable hasta el 31 de Diciembre de 1916, y anuncia para entonces un aumento de 500.000 pesetas, con el que seguirá rigiendo durante diez años más:

»Considerando, por otra parte, que la mencionada Ley de 1907 solamente se propuso, en cuanto á Sociedades se refiere, que las anónimas y comanditarias por acciones, dedicadas á uno ó varios ramos de fabricación, contribuyesen por las tarifas 2.ª y 3.ª del impuesto de Utilidades, y dejaran de tributar por la 3.ª de industrial, á cuyo fin, claramente manifestado en el preámbulo, con el cual el proyecto se presentó á las Cortes, obedecen las disposiciones de los artículos 1.º, apartado letra c, y 2.º, apartado letra a:

»Considerando, respecto á la renta del Timbre en las Provincias Vascongadas, que al examinar este Consejo en pleno el proyecto de Reglamento formado por la Dirección del Ramo ha expuesto su parecer, proponiendo en los artículos de dicho proyecto las supresiones y modificaciones que estimó procedentes por razón del régimen especial del concierto que viene rigiendo en las expresadas provincias; y

»Considerando, en cuanto al impuesto de Derechos reales, objeto también de los conciertos en 1894, 1900 y 1906, que el

sentido y alcance de la inmunidad que conceden se halla puntualmente determinado en los artículos 1.º y 3.º, número 3.º, de la Ley de 2 de Abril de 1900, disposiciones de suprema autoridad, para cuya observancia se han dictado los artículos 1.º, 3.º, números 3.º y 14; 6.º, párrafo 2.º; 13, párrafo 13; 38, párrafo 3.º, y 35, reglas 5.ª y 6.ª del Reglamento de los citados: mes y año; preceptos todos que han venido aplicándose sin contradicción, por lo cual no requieren para ser cumplidos ninguna resolución complementaria, como atinadamente observa la Dirección de lo Contencioso:

»El Consejo de Estado en pleno, haciendo suyo el informe de su Comisión permanente, opina:

1.º Que las Sociedades y Compañías formadas en las Provincias Vascongadas antes de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900, y que se dediquen á la explotación de industrias, se hallan exentas del impuesto de Utilidades por los conceptos especificados en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, tarifa 1.ª de dicha Ley, en cuanto se contraen á cargos dependientes de entidades constituídas en dichas provincias, y exentas también del mismo impuesto por los conceptos comprendidos en los epígrafes 4.º, párrafo 1.º, 3.º y 6.º de la tarifa 2.ª, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea el punto del territorio nacional donde operen, conforme al artículo 4.º del Concierto de 13 de Diciembre de 1906 y á sus precedentes legales, que se defen recordados en el cuerpo de este informe.

»2.º Que las Sociedades constituídas en las mismas provincias después de la citada Ley de 27 de Marzo de 1900, sólo están sujetas al concierto, y, por lo tanto, exentas de contribución, en los mismos términos que las anteriores á ella, cuando se limiten á operar dentro del territorio vascongado:

»3.º Que las Sociedades constituídas en dichas provincias después de la repetida Ley, y que exploten industrias fuera de ellas ó dentro y fuera de ellas, están sujetas al impuesto de Utilidades por la totalidad de sus beneficios; y

»4.º Que procederá exigir á unas y otras Sociedades el impuesto de Utilidades sobre los dividendos que se repartan á los accionistas, á partir del día 1.º de Junio del corriente año, fecha en que ha comenzado á regir el Reglamento definitivo del Timbre.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Con esta fecha el Excmo. señor Ministro de la Gobernación comunica al de Marina la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de V. E. manifestando que el Comandante militar de Santander dice al Excmo. señor General del Estado Mayor Central de la Armada, que el Ayudante de Marina de Santoña hace constar que en la Junta municipal de Sanidad no figura como Vocal nato el Capitán del puerto:

»Vistos los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad pública, de 12 de Enero de 1904:

»Considerando que, según el artículo 16 de la mencionada Instrucción general de Sanidad, entre los Vocales natos de las Juntas provinciales, figuran los Directores de Sanidad marítima y la Autoridad local de Marina:

»Considerando que el artículo 27 de la misma disposición no menciona á la Autoridad local de Marina como Vocal nato de la Junta municipal de Sanidad; pero como quiera que para la mejor marcha de dicho Cuerpo consultivo, y el más perfecto conocimiento de los asuntos sanitarios, es de gran conveniencia y utilidad que figuren como Vocales natos de las Juntas municipales de Sanidad los Ayudantes de los puertos,

»S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la disposición segunda, párrafo tercero del artículo 27 de la vigente Instrucción general de Sanidad se aplique en el sentido de que entren á formar parte, en lo sucesivo, como Vocales natos de las Juntas municipales de Sanidad en las poblaciones marítimas menores de 25.000 almas el Ayudante de Marina Capitán del puerto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. I. para los mismos fines.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de la campaña sanitaria emprendida por este Ministerio en todo asunto que guarde relación con la higiene y salubridad pública, es de urgente y perentoria necesidad que, tanto en las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda á las localidades respectivas, figuren en lo sucesivo como Vocales natos de las mismas, los Presidentes y Jefes técnicos de las Juntas de Obras de los puertos.

Vistos los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904:

Considerando que para la mejor organización de los servicios sanitarios y la más perfecta marcha de dichos Cuerpos consultivos, es de gran interés general que figuren entre sus individuos los Presidentes y Jefes técnicos de las Juntas de Obras de los Puertos, los cuales, con sus acertados dictámenes en las cuestiones que afecten al ramo sanitario, pueden realizar una brillante campaña en obsequio de la salud pública del vecindario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, se apliquen en el sentido de que entren á formar parte, como Vocales natos, de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según las localidades, los Presidentes y Jefes técnicos de las Juntas de Obras de los Puertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 19 de Abril último, en la que V. E. interesa se dicte una disposición de carácter general, para que cuantos depósitos tengan constituidos á disposición de la Hacienda las Compañías de Seguros, en virtud del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y del 43 de la de 30 de Junio de 1895, queden desde luego á disposición de ese Ministerio, haciendo en los respectivos resguardos la anotación correspondiente:

»Resultando que, al efecto, se aduce en la expresada Real orden que las referidas disposiciones han sido derogadas por la Ley de 14 de Mayo de 1908, en cuya virtud las mencionadas entidades aseguradoras vienen obligadas á constituir el depósito determinado en el número 7.º del artículo 2.º de la propia Ley á disposición de ese Ministerio, sin cuya expresa no pueden ser cancelados tales depósitos, por lo que, y hallándose actualmente la repetida Ley en el período de implantación, añade la antedicha Real orden que surgen algunas dificultades á causa de la duplicidad de los depósitos y de los obstáculos con que necesariamente han de tropezar las Compañías para la devolución de los que tienen constituidos, y á cuyo mantenimiento no se hayan obligadas; y

»Considerando que las razones aduci-

das por ese Ministerio para que se pongan á su disposición los depósitos de referencia, son tanto más atendibles, cuanto que ningún interés directo tiene la Hacienda en tales depósitos, ya que éstos se hallan constituidos, no para garantía del Tesoro, sino para los individuos asegurados por las Compañías de que se trata; S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones Generales de Contribuciones y de lo Contencioso y por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que queden á disposición de ese Ministerio los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de seguros nacionales y extranjeras, en cumplimiento del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1909.—G. Besada. Señor Ministro de Fomento.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE LA GUERRA****Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.**

BATALLÓN DE CAZADORES EXPEDICIONARIO
NÚMERO 12.

Relación nominal de las clases 6 individuos del mismo, cuyos ajustes han sido aprobados durante el mes de la fecha, y se relacionan para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906. (D. O., número 109.)

Sargento Rafael Freixas Gallego, 26,20 pesetas.

Soldado José Fernández Doval, 347,65.

Idem Jaime Vila Maces, 32,30.

Total, 406,15.

Reus, 30 de Abril de 1909.—El Comandante Jefe, Atanasio Llorente.—V.º B.º, El Coronel, Paciello

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.**

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE
AGRICULTURA CENTRAL

En el anuncio inserto en 28 de Junio último en la GACETA DE MADRID para el Concurso de Agricultores, Ganaderos y Obreros agrícolas de esta Región agronómica, se incluyó por error la provincia de Ciudad Real, que no pertenece á ella.

Lo que se hace constar para el debido conocimiento de los interesados.

La Moncloa (Madrid), 1.º de Julio de 1909.—El Presidente del Consejo de Vigilancia, El Marqués de Góngora.